



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-85399120- -APN-DR#CNDC - CONC. 1759

VISTO el Expediente N° EX-2020-85399120- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 19 de junio de 2020, consiste en la adquisición por parte del señor Don Carlos Maximiliano Humberto ROSALES (M.I N° 21.657.109) del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones con derecho a voto de la firma GARBARINO S.A.I.C. E I.

Que la transacción se instrumentó con el documento denominado “Oferta de Opción de Compra sobre Acciones del Grupo Garbarino - Oferta #0520” dirigida por el señor Don Carlos Maximiliano Humberto ROSALES, el 18 de mayo de 2020, a los vendedores y aceptada por estos, según informa el notificante, el 19 de mayo de 2020.

Que como consecuencia de la operación el señor Don Carlos Maximiliano Humberto ROSALES ejercerá control exclusivo sobre la firma GARBARINO S.A.I.C. E I. y las firmas subsidiarias COMPUMUNDO S.A., DIGITAL FUEGUINA S.A., TECNOSUR S.A., GARBARINO VIAJES S. A. y FIDEN S.A.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 10 de junio de 2020.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7°

de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento del cierre de la operación equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en razón de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 8 julio de 2021, correspondiente a la “CONC 1759”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte del señor. Carlos Maximiliano Humberto ROSALES del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones con derecho a voto de la empresa GARBARINO S.A.I.C. E I., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 27.442.

Que el día 16 de julio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de DESARROLLO PRODUCTIVO en su Dictamen IF-2021-64038829-APN-DALCYM#MDP realizó observaciones que hacen al procedimiento de fondo de las actuaciones.

Que en virtud de ello, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en fecha 16 de julio de 2021 solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que requiera a las partes notificantes, en forma previa a la suscripción del acto proyectado, que ratifiquen o rectifiquen el formulario F1 oportunamente presentado, y en su caso de corresponder, acompañen la documentación que lo sustente, y suspenda los plazos procedimentales hasta tanto las partes den cumplimiento a lo requerido, en virtud de lo establecido en el Inciso 15) del Anexo al Artículo 1 de la Resolución SCI Nro. 359 de fecha 19 de junio de 2018.

Que en consecuencia, la Comisión Nacional anteriormente mencionada, emitió la Disposición DISFC-2021-75-APN-CNDC#MDP, el día 16 de julio de 2021, mediante la cual en su Artículo 1° ordenó Requerir a las partes notificantes, que en el plazo de diez (10) días hábiles ratifiquen o rectifiquen el formulario F1 oportunamente presentado, y en caso de corresponder, acompañen la documentación que lo sustente.

Que asimismo, la Disposición mencionada, en su artículo 2° ordenó suspender los plazos procesales del expediente EX-2020-85399120- -APN-DR#CNDC del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO caratuladas “CONC. 1759 - CARLOS MAXIMILIANO HUMBERTO ROSALES Y GABRIEL IGNACIO ROSALES S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”, desde la fecha de suscripción de la Disposición DISFC-2021-75-APN-CNDC#MDP, hasta tanto las partes cumplimenten el requerimiento del ARTÍCULO 1, o su vencimiento, con más un plazo adicional de veinticinco (25) días hábiles más a fin de que la Autoridad de Aplicación pueda analizar y resolver en definitiva la operación notificada.

Que el día 26 de julio de 2021 las partes notificantes, realizaron una presentación contestando el requerimiento efectuado mediante la Disposición DISFC-2021-75-APN-CNDC#MDP.

Que en fecha 10 de agosto de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el IF-2021-72673870-APN-CNDC#MDP teniendo por cumplido el Artículo 1 de la Disposición anteriormente mencionada, y ordenando reanudar los plazos procesales de las presentes actuaciones, los cuales fueran suspendidos mediante ARTÍCULO 2 de la DISFC-2021- 75-APN-CNDC#MDP.

Que, en razón de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que lo manifestado por el adquirente en la presentación de fecha 26 de julio de 2021, ratifica los términos del Dictamen IF-2021-61290594-APN-CNDC#MDP de fecha 8 de julio de 2021, habiéndose dado cumplimiento a lo requerido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte del señor Don Carlos Maximiliano Humberto ROSALES (M.I N° 21.657.109) del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones con derecho a voto de la firma GARBARINO S.A.I.C. E I., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N.° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 8 de julio de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC.1759”, que como Anexo IF-2021-61290594-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1759 - Dictamen - Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-85399120- -APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “**CONC. 1759 - CARLOS MAXIMILIANO HUMBERTO ROSALES Y GABRIEL IGNACIO ROSALES S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442**”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. Con fecha 19 de junio de 2020 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de una operación de concentración a través de la cual el Sr. CARLOS MAXIMILIANO HUMBERTO ROSALES (en adelante “Sr. ROSALES”) adquirió el 100% de las acciones con derecho a voto de la empresa GARBARINO S.A.I.C. E I. (en adelante, “GARBARINO”).
2. La operación se instrumentó con el documento denominado “Oferta de Opción de Compra sobre Acciones del Grupo Garbarino - Oferta #0520” dirigida por el Sr. ROSALES el 18 de mayo de 2020 a los vendedores y aceptada por estos, según informa el notificante, el 19 de mayo de 2020. A través de este documento el Sr. ROSALES adquirió el 100% de las acciones.
3. Como consecuencia de la operación el adquirente ejercerá control exclusivo sobre GARBARINO y las empresas subsidiarias COMPUMUNDO S.A., DIGITAL FUEGUINA S.A., TECNOSUR S.A., GARBARINO VIAJES S. A. y FIDEN S.A.
4. El perfeccionamiento de la adquisición operó el 10 de junio de 2020 y fue notificada en tiempo y forma¹.

I.2. Actividad del adquirente.

5. El Sr. ROSALES, es argentino, con DNI N.º 21.657.109 y domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es propietario de las siguientes participaciones accionarias: (i) PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LIMITADA: dedicada al rubro de los seguros patrimoniales y ART; (ii) TECNOLOGÍA INTEGRAL DE

ALIMENTOS. S.R.L. dedicada al expendio, producción y comercialización de alimentos elaborados, viandas y comidas corporativas; (iii) GRUPO POPYRUS S.A. sociedad que, a través de la empresa FEMEDICAL S.A., se dedica a la compraventa, distribución y fabricación de productos farmacéuticos y especialidades médicas; y a través de MACLEN S.A. se dedica a la producción de espectáculos televisivos, cinematográficos, teatrales y contenido audiovisual en general; y al arrendamiento de espacios televisivos, radiales y cinematográficos; (iv) DON ENRIQUE LODGE SRL. sociedad dedicada a brindar servicios de alojamiento de cabañas ubicadas en la provincia de Misiones.

6. Resulta oportuno mencionar que el Sr. GABRIEL IGNACIO ROSALES, argentino y con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se presentó en el formulario F1 como notificante y adquirente. Las partes manifiestan que “...La Oferta consistió en la adquisición por parte de Carlos Maximiliano Humberto Rosales y Gabriel Ignacio Rosales de totalidad del capital social del Grupo Garbarino...”², pero de la documentación acompañada y analizada solo surge como comprador el Sr. ROSALES.

I.3.El objeto de la operación.

7. GARBARINO es una empresa con sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dedicada a la comercialización de artículos para el hogar, electrónica e informática. Posee subsidiarias que desarrollan actividades en el sector de venta de electrodomésticos, artículos de computación e informática, a la fabricación de estos y servicios financieros, entre otros.

8. Es controlante, de manera directa o indirecta, de las siguientes sociedades: (i) COMPUMUNDO S.A., empresa con sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dedicada a la venta minorista de artículos de la industria informática y productos electrónicos; (ii) DIGITAL FUEGUINA S.A., sociedad con sede inscripta en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se dedica a la fabricación de electrodomésticos; (iii) TECNOSUR S.A., sociedad inscripta en la Inspección General de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur dedicada a la fabricación de distintos artículos electrónicos; (iv) GARBARINO VIAJES S. A., empresa con sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que brinda servicios de viaje; y (v) FIDEN S.A., sociedad con sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se dedica al desarrollo, organización, puesta en marcha y administración de sistemas de promoción de ventas de productos y/o servicios, y a la emisión de tarjetas de crédito y demás servicios crediticios para las carteras de clientes del Grupo Garbarino.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO.

9. La transacción analizada en los apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”), que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el momento de notificarse la operación, era equivalente a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la LDC, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma³.

11. El día 19 de junio de 2020 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1.

12. La operación mencionada ingresó para su análisis en vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, y sus sucesivas prórrogas en el marco de la emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260/2020 debido a la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19.

13. En consecuencia, se encontraban suspendidos todos los plazos procesales de la Ley N.º 27.442 en los expedientes en

trámite desde el 16 de marzo de 2020, conforme Resoluciones SCI N.º 98/2020 y sus sucesivas prórrogas, hasta el 22 de octubre de 2020 fecha en que se dictó la Resolución SCI N.º 448/2020 (B.O. 23/10/2020), que conforme sus artículos 1º y 3º, ordenaba el levantamiento de la suspensión de plazos a partir del día 26 de octubre de 2020.

14. Con fecha 26 de junio de 2020, mediante providencia PV-2020-41042211-APN-DNCE#CNDC, esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01). Asimismo, se les hizo saber que este se encontraba incompleto, detallándose las observaciones correspondientes. En consecuencia, se comunicó a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la LDC, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue embebido en la providencia PV-2020-85674022-APN-DR#CNDC.

15. Con fecha 25 de septiembre de 2020, mediante providencia PV-2020-64463634-APN-DNCE#CNDC, esta CNDC, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución SCI N.º 231/2020 – reglamentación de Trámites a Distancia “TAD”– solicitó a la parte adecuar las presentes actuaciones a la tramitación mediante esa plataforma, como así también, una vez generado el nuevo expediente, ingresar vía TAD todas las presentaciones adelantadas por correo electrónico a la casilla cndcfirma@produccion.gob.ar.

16. Considerando la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/2020, y en aras de promover celeridad en la tramitación de estos actuados, se ordenó adelantar vía correo electrónico a los apoderados de las notificantes los requerimientos de fechas 26 de junio de 2020 y 25 de septiembre de 2020, dejando constancia que una vez reanudado el normal desarrollo de la circulación habitual, así como el cómputo de los plazos administrativos, se librarían las pertinente cédula de notificación.

17. Con fecha 28 de diciembre de 2020, reanudados los plazos procesales, se notificó los requerimientos efectuados en las providencias PV-2020-41042211-APN-DNCE#CNDC de fecha 26 de junio de 2020 y PV-2020-64463634-APN-DNCE#CNDC de fecha 25 de setiembre de 2020, mediante IF-2020-90758593-APN-DR#CNDC, agregado en el número de orden 16 de estas actuaciones.

18. Finalmente, el 10 de mayo de 2021, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con la que se tiene por completo el formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

19. Con fecha 17 de mayo de 2021, en atención a lo informado en la última presentación, esta CNDC en mérito de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la LDC y del anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, requirió a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, brinde información sobre el marco regulatorio respectivo de la operación de concentración económica notificada, o lo que estime corresponder respecto de la empresa FEMEDICAL S.A. El requerimiento fue remitido mediante nota NO-2021-43606492-APN-DNCE#CNDC.

20. Con fecha 19 de mayo de 2021 esta CNDC, en atención a lo informado en la última presentación y en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la LDC, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION la intervención que le compete con relación a la operación de concentración económica notificada, mediante nota NO-2021-44170814-APN-DNCE#CNDC.

21. El 28 de mayo de 2021 esta CNDC tuvo por recibida la nota NO-2021-46848158-APN-ANMAT#MS remitida por la ANMAT que contiene la nota NO-2021- 45838428-APN-DFYGREPM#ANMAT, donde emite informe sobre la operación notificada sin observaciones.

22. El 3 de junio de 2021 contestó la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN mediante nota NO-2021-49629184-APN-GAJ#SSN manifestando que no posee objeciones a la operación de concentración económica notificada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

III.1. Naturaleza de la operación.

23. La operación notificada consiste en la toma de control de GARBARINO por parte del Sr. ROSALES. A continuación se detallan las empresas afectadas en Argentina y la actividad que desarrollan en la país:

Tabla N.º 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina.

Empresas	Productos/ Servicios
Objeto de la operación	
GARBARINO S.A.I.C. E I.	Se dedica a la comercialización de artículos para el hogar, electrónica e informática.
COMPUMUNDO S.A.	Se dedica a la venta minorista de artículos de la industria informática y productos electrónicos.
DIGITAL FUEGUINA S.A.	Se dedica a la fabricación de electrodomésticos.
TECNOSUR S.A.	Se dedica a la fabricación de distintos artículos electrónicos.
GARBARINO VIAJES S. A.	Brinda servicios de viaje para los clientes propios y del Grupo Garbarino y para los empleados de las empresas asociadas.
FIDEN S.A.	Se dedica al desarrollo, organización, puesta en marcha y administración de sistemas de promoción de ventas de productos y/o servicios, y a la emisión de tarjetas de crédito y demás servicios crediticios para las carteras de clientes del Grupo Garbarino.
Compradores	

TECNOLOGÍA INTEGRAL DE ALIMENTOS. S.R.L.	Se dedica al expendio, producción y comercialización de alimentos elaborados, viandas y comidas corporativas.
PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LIMITADA	Se dedica al rubro de los seguros patrimoniales y ART.
FEMEDICAL S.A.	Se dedica a la compraventa, distribución y fabricación de productos farmacéuticos y especialidades médicas.
MACLEN S.A.	Se dedica a la producción de espectáculos televisivos, cinematográficos, teatrales y contenido audiovisual en general; y al arrendamiento de espacios televisivos, radiales y cinematográficos.
DON ENRIQUE LODGE S.R.L.	Brinda servicios de alojamiento de cabañas ubicadas en la provincia de Misiones.
INTERDOMIC S.A.	Se dedica a la venta al por mayor de productos farmacéuticos y a brindar servicios relacionados con la salud humana.

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

24. Tal como surge de la tabla precedente, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por dicha operación. Por lo tanto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones.

25. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC no advierte la existencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

IV. CONCLUSIONES.

26. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

27. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte del Sr. Carlos Maximiliano Humberto Rosales del 100% de las acciones con derecho a voto de la empresa GARBARINO S.A.I.C. E I., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

28. Elévese el presente Dictamen a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Se deja constancia que el Dr. Rodrigo Luchinsky no suscribe el presente por encontrarse excusado conforme providencia PV-2020-87283562-APN-CNDC#MDP de fecha 15 de diciembre de 2020.

¹ Conforme acreditaron las partes con los instrumentos previstos por el artículo 215 de la ley 19.550 agregados mediante RE-2021-41093786-APN-DTD#JGM, RE-2021-41094357-APN-DTD#JGM, y nota agregada mediante RE-2021-41094615-APN-DTD#JGM.

² Respuesta al punto 2.c) del formulario F1 Detalle las principales características de la concentración económica que se notifica, clasificandola de acuerdo a lo contemplado en el artículo 7º de la Ley N° 27.442.

³ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 23 de enero de 2020 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución N.º 13/2020, publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2020, que en su artículo 1 modifica el valor de la unidad móvil a la suma de pesos cuarenta con sesenta y un centavos (\$ 40,61) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.